

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S.
ZOMAC Y OTRO
RADICACIÓN: 86568-31-89-003-2022-00169-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar respetuosamente a su despacho que realice **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso que se surte, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. Con ocasión al asunto que se tramita ante su Despacho, el 18 de abril de 2023, el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC quien es demandada en el proceso, radicó ante el Juzgado escrito de llamamiento en garantía contra mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el propósito de que mi representada sea llamada a responder en el hipotético y remoto evento en que las pretensiones de la demanda llegaran a prosperar.

SEGUNDO. Dicho llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho el 02 de mayo de 2023, mediante el auto interlocutorio No. 123 que ordenó notificar al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y correrle traslado de la demanda, como se observa:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO** y **LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO** en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°12138981, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 89.994 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*“(…)… **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

***TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”*

(Énfasis es propio).

TERCERO. Del llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC, solo pudo conocer mi representada con posterioridad a la remisión de un correo electrónico por parte del Hospital llamante en garantía denominado “OFICIO AVISO ASEGURADORA DEMANDA EXTRACONTRACTUAL” con el que pretendió alertar a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia, sin dejar de lado que con el mismo no se notificó sobre el llamamiento en garantía, ni siquiera se indicó su calidad en el proceso.

Cabe aclarar que a partir de dicho correo electrónico mi representada se enteró de la existencia del proceso y por medio del suscrito apoderado solicitó el acceso al expediente digital al despacho. Una vez se brindó el acceso al expediente procesal, se pudo constatar que, dentro de las piezas

procesales no obra constancia alguna de la remisión del citado correo del 20 de septiembre de 2024 por parte del Hospital llamante en garantía.

CUARTO. El pasado 18 de septiembre de 2024, el Juzgado emitió el auto interlocutorio No. 124, con el cual resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pasando por alto que no se integró al contradictorio a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2020 en lo que respecta al trámite de notificación personal, así como lo establecido en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso en lo atinente al llamamiento en garantía, todo esto sin dejar de lado lo dispuesto en la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 123 del 02 de mayo de 2023 en el cual se admitió el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El primer derrotero normativo que debe ser tenido en cuenta por el Honorable Despacho a la hora de estudiar la presente nulidad es la Carta Magna de 1991, la cual en su artículo 29 establece que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Como se observa, existe un espaldarazo constitucional que respalda y blinda todas las actuaciones judiciales bajo el velo del debido proceso, principio y derecho constitucional fundamental y rector dentro de un Estado Social de Derecho. Es por ello que las actuaciones judiciales y de los sujetos procesales se deben ceñir estrictamente a lo reglado por la normatividad dispuesta para ello, sea sustancial o procesal, pues ello permite el ejercicio pleno y válido de todos los sujetos procesales, estén ubicados en el extremo activo o pasivo del litigio.

Ahora bien, encontramos que el Código General del Proceso en su capítulo II hace referencia al control de legalidad, indicando que:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, para el momento en que el despacho fijo fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dejo de lado el análisis y verificación de las decisiones proferidas con anterioridad, más exactamente de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 123 el 02 de mayo de 2023 y en tal sentido es menester solicitar que se realice el respectivo control de legalidad para corregir y sanear tal circunstancia.

PETICIONES

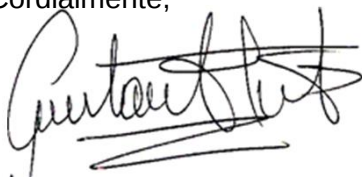
Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetuosamente que se surta el respectivo control de legalidad al proceso del asunto, atendiendo a que se ha fijado fecha para surtir la etapa de la audiencia inicial, aún cuando no se ha pronunciado el despacho frente al llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pasando por alto que para esta etapa procesal no se integró al contradictorio a mi representada, atendiendo a la ausencia de notificación personal del llamamiento en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 123 del 02 de mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A – 23, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.